



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000107** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia que las facturas de ventas que se presentan para el cobro ejecutivo o reúnen los requisitos mercantiles para ser consideradas título valor.

Lo anterior, deviene a que los instrumentos no cumplen con las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, específicamente lo relacionado a *“En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*; nótese, que las facturas No. 7180, 7181, 6500, 6579, 6720 y 6721, no están aceptadas expresamente por Invepetrol Limited Colombia, luego entonces, para que presten mérito ejecutivo, la ejecutante debió, manifestar bajo la gravedad de juramento que las mismas fueron aceptadas por la ejecutada de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetadas dentro de los 10 días hábiles siguientes a su radicación.

De modo que, a pesar de congregar los requisitos del art. 621 del C.Co, pero no los especiales que dispone el art. 771 y siguientes de la misma codificación, no puede hablarse de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo.

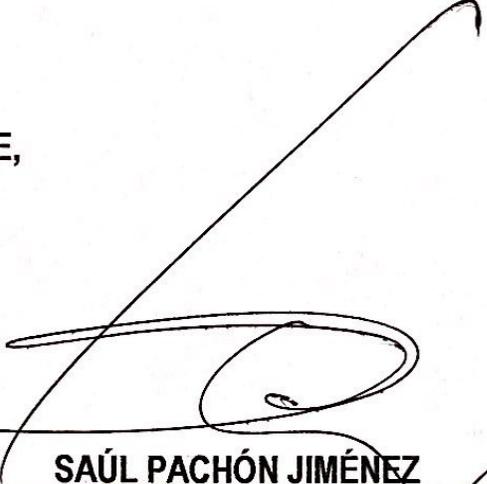
Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaria que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
36 de agosto 13 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria